



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: PIEDAD MILENA RIVERA DÍAZ Y OTROS
Apoderado: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS
Demandado: ABRAHÁN ALONSO LINARES Y OTRA
Radicado: 2019-00043-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 178

Visto la orden impartida por el Superior Jerárquico en el asunto que nos concierne, el Despacho dispone Obedecer la misma y, en consecuencia, se ordena realizar los oficios y expedir lo ordenado en sentencia No. 022 de fecha 24 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la mencionada providencia fue declarado improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden dada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, en consecuencia se ordena,

SEGUNDO – REALIZAR los oficios y expedir lo ordenado en sentencia No. 022 de fecha 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
Juez

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a8a4ffb9f2f08f2d6873e2b159f4437911fbf7fb3adf403e2c32c4de13ecb**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La Montañita, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COOLAC LTDA
Apoderado: Dra. YULY TATIANA CANTILLO MURCIA
Demandado: ESPERANZA SANCHEZ PEREZ
Radicado: 2019-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

La Dra. YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, apoderada de la parte demandante, presenta memorial en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

En consideración a ello, y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, siendo demandante **COOLAC LTDA**, seguido contra **ESPERANZA SANCHEZ PEREZ**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2019-00054-00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2baa8b0d8161f51437a14faf041417ed24bd22d0d016fd854ef98204a8dcc2**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. JULIAN CAMILO PARRA ROMERO
Demandado: YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ Y LEONARDO
ASCENCIO DUCUARA
Radicado: 2022-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **Dr. JULIAN CAMILO PARRA ROMERO**, actuando como apoderado de **RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra de **YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ Y LEONARDO ASCENCIO DUCUARA**, por las siguientes sumas de dinero:

“POR EL PAGARÉ N° 01:

- a) \$3.195.000, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$3.195.000, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 23 de agosto de 2021 al 30 de noviembre del 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 078 calendado el 5 de mayo del 2022, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

El día 20 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico yesid.adolfo1987@gmail.com; así mismo, allega pantallazos de WhatsApp al abonado telefónico 321 235 7232 y Facebook en los que remite notificación el día 19 de septiembre de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 9 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados señores **YESID ADOLFO MILLAN ALVAREZ Y LEONARDO ASCENCIO DUCUARA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.118.021440 y 6.681.468 respectivamente a favor del demandante **RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A..**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$200.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85354f30f993f805deb06cc81a677d7b3681de9d6fe9b2cdcb22080a0c28afa1**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La Montañita, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA
"PRECOOSERCAR"
Apoderado: Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA
Demandado: KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA
Radicado: 2023-00009-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 255

La apoderada de la parte demandante Dra. **LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA**, mediante memorial radicado vía correo electrónico, solicita el pago de títulos judiciales cargados al proceso a favor de EDISON ANDRES LÓPEZ RENDON CC 71.557.181, en su calidad de Representante Legal Suplente PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" NIT 901610386-3.

Verificada la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, la cual se encuentra debidamente aprobada, arrojando un valor adeudado de \$3.600.540,00, a la que se le han abonado la suma de \$2.906.160,19, quedando un saldo de \$694.379,81.

Ahora bien, verificada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se denota que existen 2 títulos judiciales constituidos al proceso por un valor total de \$1.119.566,96, suma que supera el saldo arriba mencionado, es por ello, que se negará el pago de títulos judiciales, hasta tanto la parte demandante actualice la liquidación del crédito tal y como fue ordenado en providencia de fecha 8 de agosto de 2023.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el pago de títulos judiciales solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en la que deberá incluir todos los pagos efectuados, tal y como fue ordenado en providencia de fecha 8 de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18739fb2110c8e9e5c9b8cb0fdb4a47f4b0b357e1dd763ea1ec197e81ff4752a**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: ARMEL REINOSO VANEGAS
Radicación: 2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor **ARMEL REINOSO VANEGAS** por las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ N° 075456100002968

- a) *Por la suma \$20.217.243.00, por concepto de capital, representado en el Pagaré que se ejecuta No.075456100002968.*
- b) *Por la suma de \$5.504.061,00, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2023.*
- c) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el hecho primero ítem único, a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de junio de 2023 (día siguiente al vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación*
- d) *Por la suma de \$27.649.292, 00, por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.”*

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 114 calendado el 31 de julio del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

reconoció personería jurídica al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, ordenándose la notificación del demandado conforme los artículos 438, 291 del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, siendo ordenado su emplazamiento el 16 de agosto de 2023 y publicado el 23 de agosto del mismo año, sin comparecer al Despacho.

Mediante auto de sustanciación civil N° 240 de fecha 25 de septiembre de 2023, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se notifica el día 27 de septiembre de 2023, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **ARMEL REINOSO VANEGAS**, demandado dentro del proceso de la referencia; haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la Demanda dentro del término legal concedido sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **ARMEL REINOSO VANEGAS**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.200.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7761071646681fa44f5a2a8610853f4d9eff2d6eb56cfd6aae23585c3cab64**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Apoderado: Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandado: MOISES CUBILLOS GARZON
Radicado: 2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 180

Solicita el apoderado de la parte actora Dr. **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA** la reforma de la demanda y como dicha petición se hizo dentro del término se accede a ello, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P..

El demandante pretende reformar la demanda respecto al acápite 4.2 de los hechos, en cuando el lapso que se cobra los intereses corrientes y el acápite de las pretensiones, los numerales 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3.

Así mismo, pretender reformar el numeral tercero de la solicitud de medidas cautelares, en cuanto a la inclusión de 6 entidades bancarias para el embargo de cuentas financieras del demandado.

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor.

SEGUNDO: Tener por reformado el acápite 4.2 de los hechos, en cuando el lapso que se cobra los intereses corrientes conforme lo solicitado, así:

(...)

4.2. LOS INTERESES CORRIENTES sobre los saldos de la obligación, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTAY SEIS PESOS (\$148.676) M/CTE liquidados desde el 16 de febrero del 2023, hasta el 19 de julio del 2023, fecha en el cual se hace exigible la totalidad de la obligación (...)

Tener por reformado el acápite de las pretensiones, se reforma los numerales 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3, conforme lo solicitado, así:

(...)



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

1.2.1. El capital por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.972.033) M/CTE. 1.2.2. LOS INTERESES CORRIENTES sobre los saldos de la obligación, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTAY SEIS PESOS (148.676) M/CTE liquidados desde el 15 de marzo del 2023, hasta el 19 de julio del 2023, fecha en el cual se hace exigible la totalidad de la obligación. 1.2.3. Seguro de crédito por el valor de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 9.450) M/CTE. (...)

Tener por reformado el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, conforme lo solicitado, así:

(...)TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente el señor MOISES CUBILLOS GARZON, identificado con cédula de ciudadanía N°83.168.021 expedida en Aipe Huila, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los bancos: POPULAR

notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co ,
BANCOLOMBIA notificacijudiciales@bancolombia.com.co , y al
correo requeinf@bancolombia.com.co , BBVA
embargos.colombia@bbva.com, OCCIDENTE
servicio@bancodeoccidente.com.co, DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com, BOGOTÁ
jdiaz@bancodebogota.com.co , BANCO AV VILLAS
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCOMEVA Y
JURISCOOP, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co , y al
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, BANCO CAJA
SOCIAL
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundacion
gru_posocial.co, Banco GNB SUDAMERIS S.A,
notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co , BANCO
COLPATRIA servicliente@colpatria.com BANCO PICHINCA
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co , COOPERATIVA
CONFIE coonfie@coonfie.com(...)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado conforme lo establecido en el Art. 290 del C.G.P., corriéndose traslado en la reforma y por el término señalados para la demandada inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d588115fcc697c1b76b5e20ab440dafc8b8e64cb2b76bc282e78ebc19f67dff**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: JHON HENRY VALENZUELA PINILLA
Radicado: 2023-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 181

Solicita el apoderado de la parte actora **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** la reforma de la demanda y como dicha petición se hizo dentro del término se accede a ello, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P..

El demandante pretende reformar la demanda respecto al literal b del numeral segundo de las pretensiones de la demanda.

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor.

SEGUNDO: Tener por reformado el literal b del numeral segundo de las pretensiones de la demanda, en cuando al monto de los intereses remuneratorios, conforme lo solicitado, así:

(...)

b) Por la suma de \$84.022 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 6.7 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075400077589 por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 de febrero del 2023 al día 20 de septiembre del 2023, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado. (...)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado conforme lo establecido en el Art. 290 del C.G.P., corriéndose traslado en la reforma y por el término señalados para la demandada inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f06c8ca5886e9f20dd46285ab634d9f5a8a61bb1f306dfb07dbf39d01cc234**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>